

6.458

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

DE LA EMISION DE TITULOS PROVINCIALES DE CONVERSION DE DEUDA DEL REGIMEN DE CONSOLIDACION Y DEL PAGO DE DEUDAS CONSOLIDADAS Y NO CONSOLIDADAS

CAPITULO I

DE LA EMISION DE TITULOS PROVINCIALES DE CONVERSION DE DEUDAS

ARTICULO 1°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer la emisión de Títulos Provinciales de Conversión de Deudas (TICONV) por un valor nominal total de hasta PESOS CIEN MILLONES (\$100.000.000) o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES.

La emisión se realizará según la necesidad de cumplir con el régimen que la presente Ley implementa, y en un número de hasta dos (2) series.

Los títulos a emitirse podrán:

- a) Ser impresos en tantas láminas, valor nominal por lámina y demás menciones de rigor que a tales fines fije la reglamentación, o,
- b) Ser registrales mediante la apertura de un Registro Especial debidamente foliado y rubricado que estará a cargo de la Dirección General de Deudas Públicas y/o del Organismo que a tales efectos la Función Ejecutiva designe.

Los Títulos Provinciales de Conversión de Deudas serán transferibles, se amortizarán en un plazo máximo de veinte (20) años desde su fecha de emisión, tendrán un período de gracia para el pago de intereses y amortización que finalizará una vez transcurridos seis (6) y doce (12) meses, respectivamente, desde igual fecha.

La cancelación de amortización e intereses se realizará mensualmente a partir del mes inmediato siguiente a la finalización de los respectivos períodos de gracia.-

ARTICULO 2°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar la estructura de los Títulos cuya emisión se autoriza mediante la presente Ley en términos de tasa de interés nominal anual que el Estado se obligará a abonar en concepto de rentas como así también de todas las características y atributos que se le otorgará a los mismos en orden a garantizar su óptima instrumentación, inserción y circulación en el mercado.-

6.458

ARTICULO 3°.- La Función Ejecutiva a los efectos de garantizar el cumplimiento normal y regular de las obligaciones emergentes de la emisión de los Títulos Provinciales de Conversión de Deuda deberá incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Recursos y Gastos la/s partida/s específica/s con los montos de créditos necesarios y suficientes para atender las amortizaciones de capital y renta cuyos vencimientos operen en cada ejercicio presupuestario.-

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS

ARTICULO 4°.- Quedan sujetas a la posibilidad de consolidación en la Función Ejecutiva Provincial, todas las obligaciones netas exigibles de causa o título anterior al 1° de enero de 1996 que integran la Deuda Pública del Estado Provincial como así también las deudas del Ex Banco de la Provincia de La Rioja, y que consistan en el pago de suma de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando mediere o hubiese mediado controversia planteada Judicial o Administrativamente conforme las Leyes vigentes, acerca de los hechos o del derecho aplicable.
- b) Cuando el Crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento Judicial aunque no hubiese existido controversia o ésta cesare o hubiese cesado por un Acto Administrativo firme.
- c) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación sujeta a posibilidad de consolidación o excluida de la misma. La posibilidad de una consolidación también alcanza a los honorarios de los profesionales que hubiesen representado o asistido a las partes en juicio y a los peritos en su caso, siempre que surjan de las obligaciones mencionadas en este inciso.
- d) Cuando el Estado reconozca o hubiera reconocido el crédito y hubiera propuesto una transacción en los términos del inciso a) de este artículo.-

ARTICULO 5°.- La Función Ejecutiva consolidará las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, luego de su reconocimiento firme en sede Administrativa o Judicial y del consentimiento expreso y formal que el acreedor realice aceptando la consolidación de sus acreencias.-

ARTICULO 6°.- Quedan excluidas de la posibilidad de consolidación dispuesta por el Artículo 4°, precedente, a la vez que mantienen su vigencia los mecanismos normales existentes para su atención, las siguientes obligaciones:

- a) Las deudas de naturaleza previsional.
- b) Las indemnizaciones por expropiación por causa de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes, así declarada judicialmente por sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

6.458

- c) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de las personas físicas, o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado. En todos los supuestos la exclusión sólo comprende el resarcimiento del daño material emergente, cierto, inmediato y presente.
- d) Las deudas de origen y/o naturaleza salarial.
- e) Las deudas que el Sector Público Provincial mantenga con entidades gubernamentales oficiales nacionales y/o provinciales.
- f) Las deudas con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.
- g) Las deudas con Organismos Oficiales Internacionales.
- h) Las deudas con reconocimiento firme en sede Administrativa o Judicial, que el Estado mantenga con acreedores que no hayan prestado conformidad expresa y formal aceptando la consolidación de sus acreencias.-

ARTICULO 7°.- Esta Ley se aplicará a todas las Funciones y Organismos del Estado Provincial sin ningún tipo de distinción administrativa e institucional, y en el ámbito de la Función Pública a:

1. La Administración Centralizada y Descentralizada.
2. Las Entidades Autárquicas.
3. Las empresas, sociedades, establecimientos y haciendas productivas del Estado Provincial.
4. Los entes en los que el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital.
5. El Banco de la Provincia de La Rioja, en liquidación.-

CAPITULO III

DEL PAGO DE DEUDAS CONSOLIDADAS

ARTICULO 8°.- Los Títulos Provinciales de Conversión de Deuda se emitirán a fin de afrontar el pagos de deudas consolidadas mediante su suscripción a la par. El único medio autorizado para cancelar deudas consolidadas es el dispuesto por este artículo.-

ARTICULO 9°.- Créase la Oficina de Consolidación de Deudas en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, la cual estará integrada por miembros de ese Ministerio en representación de la Función Ejecutiva, y por quienes a tales efectos y en su representación designe la Función Legislativa, el Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado.-

La oficina creada por este artículo, tendrá como objetivo efectivizar el proceso de consolidación de deudas, dando cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, como así también a lo dispuesto en su reglamentación.-

6.458

ARTICULO 10.- La Función Ejecutiva a fin de lograr una implementación operativa acorde a las necesidades de la consolidación, reglamentará el procedimiento administrativo a seguir en todo su proceso, como así también el funcionamiento y nivel de la Oficina de Consolidación de Deudas creada por esta Ley.-

ARTICULO 11°.- La Tesorería General de la Provincia, hará entrega efectiva de los certificados con derecho inmediato al cobro de Títulos Provinciales de Conversión de Deuda, ante el organismo que a tales fines haya sido designado por la Función Ejecutiva y que correspondan a deudas consolidadas firmes. El organismo en cuestión, a su vez recibirá listado informativo de certificados emitidos por Tesorería, a fin de efectivizar la correspondiente entrega de Títulos Provinciales de Conversión de Deuda, como así también, su debido control.

Dichos certificados expresarán la cantidad de Títulos que representan, el monto que se paga, todos los datos del acreedor que los recibe, la deuda que se liquida y todos los demás resguardos y requisitos establecidos por la legislación nacional para Títulos de esta naturaleza, con más los que determine la Función Ejecutiva en la reglamentación. Los certificados se expedirán con la firma del Tesorero General de la Provincia y el Contador General de la Provincia.

La Dirección General de Deuda Pública asentará los datos de cada certificación de Títulos de Conversión de Deuda que se expida a fin de mantener actualizado el monto total de Deuda Pública Provincial.-

ARTICULO 12°.- No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en Leyes Especiales, en tanto se contrapongan con lo normado en la presente Ley.-

ARTICULO 13°.- La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el Artículo 7° precedente, pudiera provocar o haber provocado. En lo sucesivo, solo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con los Títulos Provinciales de Conversión de Deuda creados por la presente Ley, extinguirá definitivamente las mismas.-

C A P I T U L O I V

DEL PAGO DE DEUDAS NO ALCANZADAS POR LA CONSOLIDACION

ARTICULO 14°.- Todas las obligaciones netas vencidas y exigibles o de causa o título anterior al 01 de Enero de 1996 que integran la Deuda Pública Provincial, como así también las deudas del Ex Banco de la Provincia de La Rioja, y que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquier de los casos previstos en el Artículo 4° precedente, y en donde el acreedor no haya prestado conformidad expresa y formal para su consolidación, se atenderán

6.458

exclusivamente con una partida específica que a tales efectos, disponga la Función Legislativa en cada Ley de Presupuesto anual, la que se ejecutará siguiendo el orden cronológico de prelación, que vía reglamentaria establecerá la Función Ejecutiva.-

TITULO II

DEL REGIMEN PROVINCIAL DE FOMENTO DE INVERSIONES PRODUCTIVAS

ARTICULO 15°.- Créase el “ Régimen Provincial de Fomento de Inversiones Productivas” (RE.PRO.F.I.P.), el que funcionará con arreglo a los establecido en los Artículos siguientes y a la reglamentación que, a tales fines, dicte la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 16°.- El RE.PRO.F.I.P. consistirá en el otorgamiento de afectación en garantía y/o pago, a la Coparticipación Federal de Impuestos normada por la Ley N° 23.548 o la que la sustituyere, por parte de la Función Ejecutiva sobre los Títulos Provinciales de Conversión de Deuda, cuyos tenedores sean además, y excluyentes, titulares de Proyectos de Inversión aprobados al amparo de esta Ley, de su Reglamentación y en función de las siguientes condiciones:

- a) La Coparticipación Federal garantizará las obligaciones del Estado Provincial, en términos de Amortización de Capital e Intereses, emergentes de la emisión que la presente Ley autoriza, sobre los tenedores de títulos que sean además titulares de proyectos de inversión aprobados según lo establecido por la presente Ley.
- b) A los efectos del otorgamiento de la garantía de Coparticipación Federal de Impuestos, el valor nominal de las tenencias de Títulos Provinciales de Conversión de Deuda, cuyo titular fuere además titular de un Proyecto de Inversión aprobado al amparo de esta Ley, no podrá superar el monto total de la inversión comprometida en dicho proyecto, entendiéndose como tal la sumatoria de inversiones en activo fijo más inversión inicial en capital de trabajo.
- c) La reglamentación deberá establecer condiciones para el otorgamiento de garantía de Coparticipación Federal de Impuestos, en función de la puesta en marcha del proyecto aprobado, cronograma de ejecución de la inversiones y de su efectivo cumplimiento.
- d) Toda otra condición que fije la reglamentación, la que deberá establecer los requisitos, controles y mecanismos tendientes a garantizar a la Provincia el acabado cumplimiento de los compromisos asumidos por los inversores, a través del /los Proyecto/s de Inversión aprobado/s en el marco del RE.PRO.F.I.P.

Queda facultada la Función Ejecutiva a determinar con mayor precisión los alcances de lo establecido en el presente Artículo.-

6.458

ARTICULO 17°.- Las personas físicas o jurídicas titulares de nuevos Proyectos de Inversión podrán, a través del Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo, iniciar la gestión de acceso al régimen que se crea en el Artículo 15° precedente, de esta Ley,

Se entiende por nuevo Proyecto de Inversión aquél que al momento de su aprobación a los fines del RE.PRO.F.I.P., no tiene principio de ejecución.-

ARTICULO 18°.- Facúltase a la Función Ejecutiva, previa intervención del Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, quienes actuarán en ese orden, a aprobar los proyectos con dictamen de las áreas precedentemente citadas acordándoles los beneficios consagrados por la presente Ley.

Los proyectos rechazados por alguna de las áreas ministeriales antes citadas como así también los que no contaren con el acto administrativo expreso de aprobación, serán reintegrados a su/s titular/es, quien/es no tendrá/n derecho a reclamo de ninguna naturaleza.-

ARTICULO 19°.- Apruébanse los Anexos: N° I - Criterios de Elegibilidad de Proyectos de Inversión – RE.PRO.F.I.P. – y N° II Oficina de Consolidación de Deudas. Lineamientos Generales de Funcionamiento - que forman parte integrante de la presente Ley.-

TITULO III

OPERATORIA DE RESCATE ANTICIPADO DE TITULOS PROVINCIALES DE CONVERSION DE DEUDA

ARTICULO 20°.- Establécese que, independientemente del crédito presupuestario (específico y debidamente discriminado) que, anualmente, deberá garantizar y viabilizar el normal y regular cumplimiento de las amortizaciones de capital y rentas emergentes de la emisión de Títulos Provinciales de Conversión de Deuda; todas y cada una de las opciones de rescate anticipado que establecen los artículos siguientes deberán, igualmente, contar con la previsión presupuestaria pertinente y específicamente desagregada.-

ARTICULO 21°.- Rescate Anticipado mediante Licitación: Anualmente y mientras no haya concluido el cronograma de amortizaciones de los Títulos Provinciales de Conversión de Deuda, el Estado Provincial a través de la Función Ejecutiva, mediante Licitación Pública, y en orden a la partida específica que anualmente se aprobare en la Ley de Presupuesto pertinente procederá al rescate anticipado de TICONV, cuyos tenedores hayan obtenido en el marco del Régimen Provincial de Fomento de Inversiones Productivas, en carácter de garantía, los Recursos de Coparticipación Federal de Impuestos.-

ARTICULO 22°.- Rescate Anticipado por Disminución de la Planta de Agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal: Toda persona física o jurídica que fuere tenedor de Títulos Provinciales de Conversión de Deuda y lograre acreditar

6.458

fehacientemente que, a partir de la fecha en que dicha tenencia se hizo efectiva; ha incorporado a su actividad económica a personas que, para tal incorporación debieron renunciar al cargo escalafonado que mantenían dentro de la Planta de Personal del Estado Provincial y/o Municipal tendrán derecho al rescate anticipado de TICONV por valor nominal equivalente a dos veces el monto de Haberes Brutos devengados a favor de los ex – agentes públicos y originados en su relación laboral con el tenedor de títulos .

Para la determinación del valor nominal de títulos a rescatar, se computarán los Haberes Brutos devengados en el año calendario inmediato anterior al año correspondiente al rescate anticipado; quedando expresamente prohibida toda otra modalidad distinta a la descripta en el presente párrafo.

Consecuentemente, los tenedores de Títulos Provinciales de Conversión de Deuda que cumplan con los extremos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, podrán acceder al rescate anticipado que el mismo autoriza, una vez por año, y en función de los haberes brutos devengados en el año inmediato anterior y en las condiciones que esta Ley autoriza.-

ARTICULO 23°.- Rescate Anticipado por Venta de Tierras Fiscales: La Función Legislativa podrá disponer que por intermedio de la Función Ejecutiva Provincial, se realice la Venta de Tierras Fiscales disponibles a través del sistema de licitación pública. Establecerá además que dicha venta sea pagadera única y totalmente al contado y en Títulos Provinciales de Conversión de Deuda, equivalente en valor nominal, al importe resultante del proceso licitatorio.-

ARTICULO 24°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a disponer otros mecanismos alternativos que permitan ampliar el ámbito de aplicación de los Títulos Provinciales de Conversión de Deuda, en orden a optimizar su circulación, cotización y utilización por parte de sus tenedores.-

TITULO IV

ARTICULO 25°.- Facúltase a la Función Ejecutiva Provincial, a reglamentar los artículos de la presente Ley, a fin de establecer las disposiciones necesarias que den efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la misma.-

ARTICULO 26°.- La presente Ley es de orden público, ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. No será de aplicación toda otra disposición que se oponga a lo establecido por la presente Ley.-

ARTICULO 27°.- Establécese, que el proceso de Consolidación de Deudas deberá culminar excluyentemente antes del 01 de Julio de 1999.-

TITULO V

ARTICULO 28°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, a tomar de instituciones financieras nacionales y/o

6.458

extranjeras y/o del mercado de capitales, un préstamo a favor de la Provincia de La Rioja, por un monto de hasta CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, en el marco de paridad cambiaria de la Ley de convertibilidad; que serán destinados a la Creación del “**FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA Y SOCIAL**”.-

ARTICULO 29°.- Dispónese que la Función Ejecutiva queda facultada para suscribir los actos, contratos, y demás documentación necesaria para la obtención del préstamo que se autoriza en el Artículo 28°, estando expresamente autorizada a ceder en garantía y/o pago, los recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos originada en la Ley N° 23.548 o la que la sustituyere o modificare, actividad, actos financieros que quedaren enmarcados; en la legislación vigente.-

ARTICULO 30°.- Establécese que, los recursos originados en el préstamo autorizados por los artículos precedentes, se destinarán, excluyentemente, a políticas de asistencia directa y fortalecimiento de la infraestructura productiva y social en todo el territorio provincial, y a los fines de fomentar activamente el desarrollo productivo de todas y cada una de las regiones que, a iguales efectos, estableciera la Ley N° 6.132.-

ARTICULO 31°.- Determinase, en orden a las necesarias pautas de asignación de recursos, establecer la siguiente distribución y aplicación de los mismos.

REGION I:	\$ 6.000.000
REGION II:	\$ 6.000.000
REGION III:	\$ 6.000.000
REGION IV:	\$ 6.000.000
REGION V:	\$ 7.000.000
REGION VI:	\$ 7.000.000

El remanente será administrado por una Comisión integrada por:

El Secretario de Asuntos Municipales;

Un miembro del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro del área;

Un miembro del Ministerio de Producción y Desarrollo, designado por el Ministro del área y;

Tres miembros de la Cámara de Diputados.-

ARTICULO 32°.- Establécese, que a los fines de la efectiva instrumentación, en términos de actividades, obras, acciones, proyectos y/o niveles de recursos a ser aplicados en cada región, la Función Ejecutiva deberá suscribir y aprobar tales políticas de fomento en el marco de acuerdos con los respectivos Consejos Económicos Productivos Regionales de cada Región que, a iguales efectos, establece la Ley N° 6.132.-

6.458

ARTICULO 33°.- La administración, efectivización y recupero de los créditos se hará a través del Agente Financiero con que cuenta la Provincia.-

ARTICULO 34°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en la Rioja, 113º Periodo Legislativo, a treinta días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.458.-

FIRMADO

MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

6.458

ANEXO I

CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS DE INVERSION

Los Proyectos de Inversión, que inspira el Régimen Provincial de Fomento de Inversiones Productivas, deberán alcanzar los objetivos principales propuestos. Corresponde, entonces, establecer los criterios de selección e identificación, que otorguen elegibilidad a las propuestas e iniciativas.

Las personas físicas y/o jurídicas, para acceder a los beneficios que otorga la presente Ley, deberán presentar un Proyecto de Inversión, formulado de acuerdo a una Guía de Presentación de Proyecto cumplimentando los siguientes requisitos:

Punto 1.- Que esté destinado a la producción de bienes y servicios, actividades turísticas y obras de infraestructura de apoyo a los sectores antes mencionados.-

Punto 2.- Que se encuentre formulado de acuerdo a las pautas que establezca mediante acto administrativo el organismo que actúe como Autoridad de Aplicación del régimen.-

Punto 3.- Que sea una actividad nueva destinada a:

- a) Producir bienes agropecuarios, extractivos e industrializados.-
- b) Desarrollar infraestructura productiva.-
- c) Aprovechar las posibilidades turísticas de la Provincia.-
- d) Mejorar en cantidad y calidad el abastecimiento de materias primas, al sector industrial.-
- e) Lograr una integración entre la actividad primaria con la actividad secundaria.-
- f) Producir bienes exportables.-
- g) Radicarse en el interior de la Provincia, en especial en las áreas más alejadas de la Capital y en las de menor desarrollo relativo.-
- h) Brindar servicios de apoyo al sector productivo.-
- i) Generar adecuados y eficientes servicios que beneficien a integrantes de una sociedad o sector de la misma, carentes de los mismos.-
- j) Proteger y promover el medio ambiente.-

Punto 4.- Que sea una actividad ya en marcha, pero que cumpla con algunas de las siguientes condiciones:

- a) Incremente la producción existente.-
- b) Incorpore nueva tecnología de productos o procesos.-
- c) Desarrolle nuevos productos.-
- d) Integre en una misma actividad, el ciclo productivo en todo o en parte, con el fin de lograr mayor eficiencia.-
- e) Se oriente a la producción de bienes exportables o incremente las actuales.-
- f) Brinde un mayor y mejor servicio de apoyo al sector productivo.-

6.458

- g) Aumente los beneficios a los integrantes de una sociedad carentes de un adecuado servicio de la comunidad.-

Punto 5.- Que las actividades propuestas se encuentren vinculadas con políticas y programas prioritarios de la Provincia.-

Punto 6.- Que la actividad prevista tenga velocidad en el retorno de la inversión y prontitud en puesta en marcha de la actividad operativa.-

Punto 7.- Que tenga buenos indicadores en las siguientes relaciones: Inversión/personal, y Valor Agregado/inversión.-

Punto 8.- Que incorpore y genere nuevos puestos de trabajos, los que deberán ser genuinos, en especial en las áreas rurales y urbanas del interior de la Provincia.-

Punto 9.- Que no exista duplicidad de financiamiento, con otras fuentes en los mismos componentes del Proyecto a ejecutarse.-

Punto 10.- Que la firma y sus integrantes tengan experiencias con relación a la actividad propuesta a desarrollar y además capacidad de gestión empresarial.-

Punto 11.- Que cumplan con los requisitos legales exigidos por la Autoridad de Aplicación.-

Punto 12.- Que acredite viabilidad técnica y económica, sea financieramente rentable y auto sostenible en el tiempo y demuestre su condición de competitividad interna y externamente, para lo cual serán analizados y evaluados por un conjunto de técnicos interdisciplinarios, especialistas en formulación y evaluación de proyectos de inversión, que desempeñarán sus funciones en ámbito del Organismo de Gobierno que actuara con Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

La Función Ejecutiva Provincial dictará el Acto Administrativo, que reglamente la Guía de Presentación de Proyectos.-

6.458

ANEXO II

OFICINA DE CONSOLIDACION DE DEUDAS. LINEAMIENTOS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

PUNTO 1.- La Oficina de Consolidación de Deudas podrá requerir de todos los servicios administrativos del Estado, los expedientes, antecedentes y/o actuaciones relativas a deudas pasibles de ser consolidadas. En función de la información proporcionada, la Oficina generará un Padrón de Deudas por área.-

PUNTO 2.- Una vez elaborado el Padrón referido en el punto anterior, la Oficina de Consolidación invitará a las personas físicas y/o jurídicas involucradas en el Padrón, a su adhesión voluntaria al esquema de consolidación dispuesta por esta Ley. Tal procedimiento se encontrará en todo momento, condicionado a la verificación que se realice sobre la procedencia del reclamo.-

PUNTO 3.- La Oficina de Consolidación de Deuda realizará la auditoría de las actuaciones pasibles de consolidación, evaluando la procedencia de las mismas, tanto en sus aspectos formales y, sustanciales como económicos. A tales efectos, podrá solicitar la intervención de los organismos que considere necesarios, a fin de obtener elementos que contribuyan a aclarar la información disponible.-

PUNTO 4.- En función del Punto anterior, la Oficina de Consolidación de Deudas, elaborará un dictamen conjunto, sobre la legitimidad del derecho pretendido en cada presentación, el cual podrá contener observaciones sobre los distintos aspectos que los integrantes de la misma consideren necesarios.

PUNTO 5.- Las presentaciones no reconocidas como deuda del Estado, por dictamen unánime de los miembros de la Oficina, volverán a la repartición de origen para su archivo.-

PUNTO 6.- Los dictámenes que cuenten con observaciones realizadas por parte de algún miembro de la Oficina y que constituyan opinión contraria a la del resto, serán elevados al Ministro de Hacienda y Obras Públicas para que, como última instancia administrativa, evalúe y determine la procedencia del reclamo. Posteriormente retornarán las actuaciones a la Oficina de Consolidación para que tome conocimiento y dé continuidad al trámite.-

PUNTO 7.- Las presentaciones que cuenten con dictamen favorable de la Oficina o con determinación en igual sentido del Ministro de Hacienda y Obras Públicas y que no hayan adherido al esquema de consolidación según lo aludido en el Punto 2 del presente Anexo, se archivarán en la Dirección General de Deudas Públicas, a los fines de lo establecido en el Artículo 14° de la presente Ley.-

PUNTO 8.- La Oficina de Consolidación elevará informes al Ministro de Hacienda y Obras Públicas, de aquellas presentaciones que cuenten con dictamen favorable o con determinación en igual sentido por parte del mismo, y que hayan adherido al esquema de consolidación aludido precedentemente, para que propicie el Acto Administrativo de la Función Ejecutiva que concrete la consolidación de la deuda.-

6.458

PUNTO 9.- Una vez emitido el Acto Administrativo que materialice la consolidación referida en el Punto anterior, la Oficina archivará las actuaciones que dieron origen a la consolidación. Posteriormente informará a Tesorería General de la Provincia las deudas consolidadas para que ésta emita y entregue a los respectivos acreedores consolidados, los certificados con derechos inmediatos al cobro de Títulos de Conversión de Deudas, ante el Organismo que a tales fines haya sido designado por la Función Ejecutiva.-

FIRMADO

MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO